

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 1º Juzgado Civil de Temuco
CAUSA ROL : C-2324-2018
CARATULADO : LICANQUEO/TRANSPORTES SAN ALFREDO
LTDA

Temuco, catorce de Abril de dos mil veinte

VISTOS:

En estos autos comparece la abogada doña Yeny Macarena Bobadilla Núñez, domiciliada en calle Vicuña Mackenna 055 Temuco, en representación de MARCELA ANDREA LICANQUEO MUÑOZ, empleada pública, domiciliada en Río Allipen N° 758, de la comuna de Pitrufquén, quien interpone demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual en juicio ordinario, en contra de TRANSPORTES SAN ALFREDO LIMITADA, persona jurídica de derecho privado del giro de su denominación, representada legalmente por Nelson Eddie Albornoz Badilla, ambos domiciliados en Prat 780, oficina, 310 Temuco, en su calidad de propietario del vehículo que conducía don Nelson Osvaldo Ulloa Martínez, bus marca Mercedes Benz, modelo LO 914, placa patente única UU 7417.

Funda su demanda en que el día 13 de Julio de 2015, aproximadamente a las 06:50 horas el padre de su representada, don JUAN ENRIQUE LICANQUEO NUÑEZ, se dirigía junto a su esposa a Nueva Imperial como todos los lunes pues entregaban quesos en esa comuna. Su padre conducía normalmente el



Foja: 1

furgón marca Citroën, modelo Berlingo, año 2015, placa patente única GTTH 56, por su vía, pero poco más allá de Labranza, esto es al poniente Labranza, de pronto, zigzagueando y al frente, ocupando alternativamente su vía y la vía que correspondía al vehículo conducido por su padre, venía el bus marca Mercedes Benz, modelo LO 914, placa patente única UU 7417, conducido por el demandado Ulloa Martínez, quien chocó al furgón conducido por su padre, precisamente por el lado izquierdo, cayendo éste luego a una cuneta que existe en el lugar, falleciendo en el acto.

Señala que el parte policial respectivo determinó como causa basal probable del accidente lo siguiente; "el conductor del bus patente UU 7417 pierde el control y maniobrabilidad del bus, sobrepasando con la estructura de éste el eje central obstaculizando la circulación del furgón patente GTTH -56 que se desplaza en sentido contrario colisionando". De igual forma, el parte policial señala "que al momento de verificar el sitio del suceso encontraron al costado norte de la ruta a un costado de la calzada el furgón patente GTTH-56, marca Citroen modelo berlingo año 2015, el cual producto de la colisión se desplazó unos treinta metros norponiente de la calzada, quedando entre los fierros de la estructura del móvil su conductor identificado como JUAN ENRIQUE LICANQUEO NUÑEZ, quien falleció en el mismo lugar. Agrega que el vehículo de su propiedad resultó con pérdida total.

Hace presente que todos los antecedentes aportado en lo precedente son fruto de la investigación seguida ante la Fiscalía de Temuco, en indagación RUC N°1500668148-1 RIT 9203-2015.

Explica que para que exista responsabilidad extracontractual demandada en estos autos, es necesario que converjan copulativamente los siguientes requisitos; a) que el hecho u omisión cause daño; b) que este hecho u omisión provenga de la culpa o dolo del agente que lo provoca; c) que el agente o autor tenga capacidad delictual o cuasidelictual y, d) que entre el hecho u omisión culpable o dolosa exista relación de causalidad.

En cuanto a los daños sufridos por efectos del choque, indica los siguientes;

- DAÑO EMERGENTE: El impacto provocó la pérdida total del furgón marca Citroén, modelo Berlingo, año 2015, placa patente única GTTH 56, por un



Foja: 1

monto aproximado de \$13.000.000 consistente en el valor comercial del vehículo al momento del accidente.

- DAÑO MORAL: el que se funda en los daños morales o extrapatrimoniales sufridos por su representada, como única hija de don Juan Enrique Licanqueo Núñez, quien resultó fallecido producto del accidente, indemnización que se funda en el profundo pesar, dolor, angustia y ausencia de un ser querido, que ha debido sufrir y sufre actualmente a causa de la muerte de mi padre, con quien mantenía una relación estrecha, al ser su única hija. Era su padre quien le ayudaba a ella y a su hija, ya que es madre soltera desde temprana edad y desde siempre fue su padre y su madre, el único lazo de familia que tenía, él era su apoyo no solo en lo económico, sino también en lo emocional y en todo lo que un padre puede ayudar a una hija.

Expone que en la actualidad se encuentra sin el respaldo emocional que le brindaba mi padre, quien representaba el mayor apoyo emocional junto a su madre, además de sufrir un profundo pesar por su ausencia, puesto que ya no tiene el apoyo moral y la figura fundamental que representaba para ella su padre.

Relata que luego del accidente ha estado en un estado anímico y emocional depresivo el cual le ha perjudicado no solo en lo personal sino también en lo laboral debido a las licencias médicas por depresión y a la poca estabilidad emocional que tiene, por cuanto se siente no sólo desamparada sino que sola en este mundo. Los efectos de la trágica e inesperada muerte de su padre han tenido efectos catastróficos en todos los ámbitos de su vida. No puede aceptar la pérdida de su padre y todo lo que ello significa.

Sostiene que de lo relatado, no cabe dudas que la conducta desplegada por el demandado constituye una acción culposa derivada de un deber de cuidado establecido por el legislador en la ley de tránsito, por lo que no es necesario realizar un juicio de valor a la misma, toda vez que ella constituye una infracción legalmente sancionada por la ley de tránsito, cruzar el eje central de la calzada obstaculizando la pista contraria, explícitamente en el artículo 170, puesto que fue el demandado quien faltó al deber mínimo que se le puede exigir a un conductor, el cual es conducir atento a las condiciones del tránsito,



Foja: 1

lo cual constituye, tal como se expresa en el parte policial, la causa basal del accidente, con las fatales consecuencias.

En cuanto a la relación de causalidad, afirma que los daños patrimoniales y extra patrimoniales ya referidos tienen directa y única relación con el hecho culpable del demandado conductor del vehículo, de modo tal que ninguno de los daños señalados hubiesen incurrido de no ser por la conducta negligente y poco atenta a las condiciones del tránsito de NELSON ULLOA MARTÍNEZ, y cruzar el eje central de la calzada obstruyendo la pista de circulación en que transitaba el padre de su representada quien resultó fallecido.

Concluye que se cumplen los requisitos de la responsabilidad extracontractual siendo estos una acción libre de un sujeto capaz, realizada con dolo o negligencia, que el demandante haya sufrido un daño y que entre la acción culpable y el daño exista una relación causal suficiente para que éste pueda ser objetivamente atribuido al hecho culpable del conductor que además era trabajador del demandado, todos requisitos que se cumplen en la especie, haciendo presente que al momento del accidente el propietario del Bus patente UU 7417 era Transportes San Alfredo Limitada.

Por ultimo, en cuanto al derecho, cita los artículos 108, 116, 122, 144, 165, 167 y 169 de la Ley de Transito.

Pide en definitiva, previa cita de normas legales, tener por interpuesta demanda de indemnización de perjuicios en contra de Transportes San Alfredo Limitada, en su calidad de propietario solidariamente responsable, recibirla a trámite, acogerla y condenarlo al pago de \$13.000.000 en razón de daño emergente y de \$40.000.000 por daño moral, o las sumas que por tales conceptos fije este Tribunal de acuerdo al mérito del proceso, con reajustes, intereses y costas.

A folio 13, se tuvo por caducado el plazo para contestar la demanda.

A folio 15, se tuvo por evacuado el tramite de la replica en rebeldía.

A folio 17, se tuvo por caducado el plazo para evacuar el tramite de la duplica.

A folio 28, se recibió la causa a prueba, fijándose los hechos substanciales, pertinentes y controvertidos.

A folio 41, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:



Foja: 1

PRIMERO: Que en estos autos comparece la abogada doña Yeny Macarena Bobadilla Núñez, en representación de MARCELA ANDREA LICANQUEO MUÑOZ, quien interpone demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual en juicio ordinario, en contra de TRANSPORTES SAN ALFREDO LIMITADA, fundado en los perjuicios sufridos por su representada con ocasión de un accidente vehicular ocasionado por el conductor de un vehículo de propiedad de la demandada, por lo que solicita condenar la demandado, en calidad de responsable solidario, al pago de \$13.000.000.- en razón de daño emergente y de \$40.000.000 por daño moral, o las sumas que por tales conceptos fije este Tribunal de acuerdo al mérito del proceso, con reajustes, intereses y costas.

SEGUNDO: Que válidamente emplazado, el demandado no contestó la demanda.

Asimismo, los trámites de replica y duplica no fueron evacuados.

TERCERO: Que la acción deducida en autos es la de responsabilidad extracontractual, estatuto que se encuentra regulado en los artículos 2314 y siguientes del Código Civil, respecto de la responsabilidad del que comete un delito o cuasidelito que produce daño a otro, por lo cual, para hacerla procedente, deben acreditarse los siguientes supuestos: a) Que exista una acción u omisión libre de una persona capaz; b) Que dicha acción u omisión haya sido cometida mediando culpa o dolo; c) Que se haya causado un perjuicio o daño; y d) Que exista la debida relación de causalidad entre la acción u omisión cometida con dolo o culpa, y el perjuicio o daño causado.

Ahora bien, conforme a lo expuesto en el escrito de demanda, es necesario precisar que se ha accionado en contra de la sociedad TRANSPORTES SAN ALFREDO LIMITADA en su calidad de propietaria de un vehículo el cual, en circunstancias en que era conducido por un tercero, colisionó al vehículo conducido por don Juan Enrique Licanqueo Núñez, padre de la actora, quien falleció en el acto.

Así entonces, se ha invocado su responsabilidad solidaria conforme a dispuesto en el artículo 169 del D.F.L. N°1, del 27 de diciembre de 2007, texto refundido de la Ley 18.290, Ley de Transito, que en su inciso segundo prescribe que “El conductor, el propietario del vehículo y el tenedor del



Foja: 1

mismo a cualquier título, a menos que estos últimos acrediten que el vehículo fue usado contra su voluntad, son solidariamente responsables de los daños o perjuicios que se ocasionen con su uso, sin perjuicio de la responsabilidad de terceros de conformidad a la legislación vigente.”

CUARTO: Que aclarado lo anterior, es necesario señalar que la responsabilidad solidaria del propietario del vehículo, establecida en el citado artículo 169, es vicaria, toda vez que como sostiene Enrique Barros Bourie en su Tratado de Responsabilidad Extracontractual, uno de sus fundamentos es, en materia de tránsito, la propia culpa o negligencia del conductor, esto es, depende de que este último haya infringido un deber de cuidado. Luego, señala el mismo autor, “...se trata de una garantía legal a favor de la víctima, surgida a condición de que el conductor del vehículo haya incurrido en un ilícito civil.”, y agrega respecto del propietario o tenedor que “...por otro lado, no pueden ser hechos responsables en casos en que no lo sería el conductor...” De esta forma, se deben probar los requisitos de la responsabilidad extracontractual, y especialmente el elemento culpabilidad, respecto del conductor, para que una vez comprobado esto nazca la responsabilidad del propietario en virtud de la solidaridad establecida por el legislador.

QUINTO: Que lo anteriormente precisado incide en la legitimación pasiva como condición de la acción, ya que la especial legitimación del propietario del vehículo en cuestión es de naturaleza compleja, que en este caso configura lo que la doctrina ha denominado como litis consorcio pasivo necesario, e impropia por no estar establecida expresamente en la ley sino que emana directamente de la naturaleza de la acción deducida, que implica la presencia obligatoria en el proceso de varias personas en calidad de demandados, atendida la naturaleza del derecho deducido.

Conforme a esto, para que la relación jurídica procesal en estos autos sea válida, debía ser emplazado también el conductor, que es en quien recae el factor de imputabilidad culpa, así como respecto de quien se debían acreditar todos los elementos del estatuto de responsabilidad invocado, y en definitiva probar su responsabilidad en los hechos fundantes de la demanda. Luego, el propietario del vehículo se constituye como un garante de esta responsabilidad, en virtud de la solidaridad impuesta por la ley, pero



Foja: 1

lógicamente solo una vez acreditada la responsabilidad del agente causante de los perjuicios.

SEXTO: Que relacionado con lo anterior, correctamente toda la argumentación vertida en la demanda así como las probanzas allegadas han estado encaminadas a probar los elementos de la responsabilidad invocada respecto del conductor del vehículo, don Nelson Osvaldo Ulloa Martínez, a quien sindicamos como causante del accidente vehicular. En efecto, para acreditar estos supuestos se aportó prueba instrumental consistente en set de 9 fotografías del vehículo siniestrado; certificado de defunción, posesión efectiva e inscripción especial de herencia respecto del causante don Juan Licanqueo Núñez; Parte denuncia N°655 de fecha 13/07/2015 ante carabineros de la Octava Comisaría de Temuco; certificados de inscripción de los vehículos placa patente GTTH.56-2 y UU.7417-9; actas de audiencia de acuerdo reparatorio y sobreseimiento definitivo parcial celebrada con fecha 29/07/2016, y de audiencia de procedimiento simplificado de fecha 01/07/2016, en causa RIT 7210-2015 del Juzgado de Garantía de Temuco; copia de querrela por cuasidelito de homicidio y su proveído, en causa RIT 9302-2015 del Juzgado de Garantía de Temuco; certificado de matrimonio de don Juan Licanqueo y doña Elsa Quijón Sandoval; documento consistente en una cuadrícula que señala folios, días, fechas y unidad; solicitud de cancelación respecto del vehículo placa patente GTTH.56.2, ante el Servicio del Registro Civil, de fecha ilegible; y cotización de fecha 24/11/2019, respecto de un vehículo nuevo marca Citroen, modelo New Berlingo, emitido por Piamonte Citroen. También figura la prueba testifical de don Amin Cifuentes Jara, don Luis Cañolaf Huanqueque, doña Ivett Flores Aravena y doña Daysi Cañolaf Huanqueche, quienes declararon sobre la dinámica de los hechos y los perjuicios.

Sin perjuicio de lo anterior, y aun cuando en ciertos pasajes del escrito de demanda se hace referencia a don Nelson Osvaldo Ulloa Martínez, el conductor, como “el demandado”, la acción no fue dirigida en su contra como se desprende claramente de la presentación principal, ni este fue emplazado como se advierte en el expediente digital, y sin embargo su comparecencia era necesaria, especialmente porque los antecedentes aportados tenían por objeto



Foja: 1

establecer su responsabilidad en los hechos, a fin de que pueda defenderse de tales imputaciones, y así se respete la bilateralidad de la audiencia, y más aún, el debido proceso.

Así entonces, y como ya se dijo, siendo la solidaridad del demandado propietario del vehículo establecida como una garantía de la responsabilidad del propio conductor, necesariamente debía acreditarse la responsabilidad de este último, quien no fue emplazado, por lo que necesariamente la demanda deducida no podrá prosperar.

Que la situación del Litis Consorcio pasivo necesario aparece desarrollado en un pronunciamiento formulado por nuestro máximo tribunal, a propósito de otra materia, pero con total claridad y que en la especie resulta muy explicativo:

“Séptimo: Que, para efectos de resolver el conflicto, es útil señalar que la situación concreta de la existencia de un demandante, que deduce dos acciones diversas en contra de dos demandados distintos, se encuentra reglamentada por el artículo 18 del Código de Procedimiento Civil, que regula los diversos casos de relación procesal múltiple admitidos en nuestro derecho, que en doctrina se conoce como litisconsorcio pasivo, cuyos efectos respecto de los diversos intervinientes, dependerá del grado de necesidad procesal de dicha relación procesal múltiple.

Octavo: Que en efecto, si bien la posibilidad de trabarse relaciones procesales múltiples en una misma causa, tiene su explicación en varias instituciones de nuestro vigente proceso civil, como por ejemplo, en la economía procesal y la coherencia y utilidad de las sentencias, tiene como mayor fundamento el denominado principio dispositivo, emanación del principio de la autonomía de la voluntad, concretado en el ámbito procesal. En virtud de este último principio, se entiende que le corresponde exclusivamente a las partes disponer no solamente sobre el inicio y término de su propio proceso, sino también la determinación concreta del interés cuya satisfacción se solicita (Andrés Bordalí, Gonzalo Cortez y Diego Palomo en “Proceso Civil. El Juicio Ordinario de Mayor Cuantía”, Legal Publishing, Santiago, 2013, p. 55), de manera que también el actor es soberano para entablar dentro de un mismo juicio todas las acciones que estime conveniente,



Foja: 1

con muy pocas limitaciones (Carlos Anabalón Sanderson en su Tratado Práctico de Derecho Procesal Civil Chileno, Escuela Tipográfica Salesiana, Concepción, 1966, v. 1, p. 127 y ss.), según se desprende de los artículos 17 y 18 del Código de Procedimiento Civil.

Noveno: Que de este modo, se ha entendido que la decisión del demandante de deducir diversas acciones en contra de distintos demandados, corresponde a un acto facultativo de dicha parte, respaldado por el texto expreso del artículo 18 antes citado, el cual establece como única limitante que las acciones emanen directa e inmediatamente de un mismo hecho, por lo que exige del actor, justificar un grado de conexión entre las acciones deducidas, que permita la relación procesal múltiple pasiva.

Décimo: Que sin embargo, la dogmática procesal ha estimado la existencia de supuestos procesales en que el litisconsorcio pasivo no es un mero ejercicio de la voluntad del actor, sino que una situación procesal necesaria, y por lo tanto exigible para la eficacia del proceso. En efecto, en doctrina se hace la distinción entre el denominado litisconsorcio necesario y el voluntario, siendo el primero, aquel en que es “obligatoria la presencia de varios sujetos para poder pronunciarse el tribunal respecto del conflicto (Raúl Núñez y Álvaro Pérez-Ragone, “Manual de Derecho Procesal Civil. Parte General”, Legal Publishing, Santiago, 2013, p. 353), categoría que subdistingue a su vez, entre litisconsorcio pasivo necesario propio e impropio, siendo el primero aquel que opera por mandato expreso de la ley, y el último, aquel que viene condicionado de dicha manera, en virtud de la naturaleza de la relación jurídica deducida en juicio, donde la norma de fondo “exige para la producción de sus efectos iniciar una relación procesal con todos los sujetos que, activa o pasivamente, allí deben ser parte” (Raúl Núñez y Álvaro Pérez-Ragone, obra citada, p. 357).

Que como ya se ha insinuado anteriormente, los efectos procesales son diferentes en un caso y en otro, puesto que el litisconsorcio necesario es una situación de obligatoriedad que altera el principio dispositivo que preside nuestro sistema procesal civil, puesto que implica la existencia de una “única relación sustancial para los varios sujetos, que en sede jurisdiccional necesita el concurso de los mismos” (Alejandro Romero,



Foja: 1

“El litisconsorcio necesario en el derecho procesal chileno. Doctrina y Jurisprudencia”, Revista Chilena de Derecho, Vol 25 N° 2, 1998, p. 390).

(Corte Suprema Rol 22.615-2014)

SEPTIMO: Que por otra parte, aun si consideráramos que los elementos de la responsabilidad extracontractual deben comprobarse respecto al propietario demandado, por haber sido dirigida de esta forma la acción y solo en su contra, tampoco esta podría prosperar, por cuanto no sería posible acreditar el elemento culpabilidad a su respecto, en primer lugar, por no existir prueba presentada que se haya encaminado para tales efectos, y segundo, porque su responsabilidad es vicaria en este caso, lo que implica que no es su conducta la que se reprocha sino que su responsabilidad depende de la conducta ilícita de otro.

OCTAVO: Que en estas circunstancias, y conforme a todo lo razonado, estima este Juez que el litis consorcio no ha sido correctamente conformado a falta del emplazamiento del conductor del vehículo a quien se le imputa el actuar negligente o culposo, en razón de las naturaleza de la acción deducida, por lo que la demanda será rechazada, tal como se dirá al resolver.

NOVENO: Que las restantes probanzas no tuvieron la virtud de alterar lo razonado, al estar encaminada a acreditar los supuestos de la responsabilidad extracontractual como se dijo, pero que a falta del conductor cuya comparecencia era necesaria, tal análisis se torna irrelevante.

Por estas consideraciones y teniendo, además, presente lo dispuesto en los artículos 1698, 2314 y siguientes del Código Civil; artículos 18, 170, 254 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; artículo 169 de la Ley de Tránsito, y demás normas pertinentes, se declara:

I.- Que SE RECHAZA la demanda de indemnización de perjuicios deducida por la abogada doña Yeny Macarena Bobadilla Núñez, en representación de MARCELA ANDREA LICANQUEO MUÑOZ, en contra de TRANSPORTES SAN ALFREDO LIMITADA.

II.- Que no se condena en costas al perdedoso por estimarse que tuvo motivo plausible para litigar

Regístrese y notifíquese.-



C-2324-2018

Foja: 1

Rol N° 2324-2018.-

Dictada por don JORGE ROMERO ADRIAZOLA, Juez Titular del Primer Juzgado Civil de Temuco.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en Temuco, catorce de Abril de dos mil veinte



C-2324-2018

Foja: 1



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>